

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social.

Recurrente: Cecilia Montenegro.

Expediente: 428/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 428/2010 con número de folio RR00030410, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Cecilia Montenegro en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Cecilia Montenegro presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00323510 dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Cuál ha sido el costo de las inserciones que el gobierno de la gente ha publicitado como acciones de gobierno en el Diario El Siglo de Torreón, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2010, cuál ha sido el costo por mes, y que Partidas del Capítulo 3000 se han afectado”.*

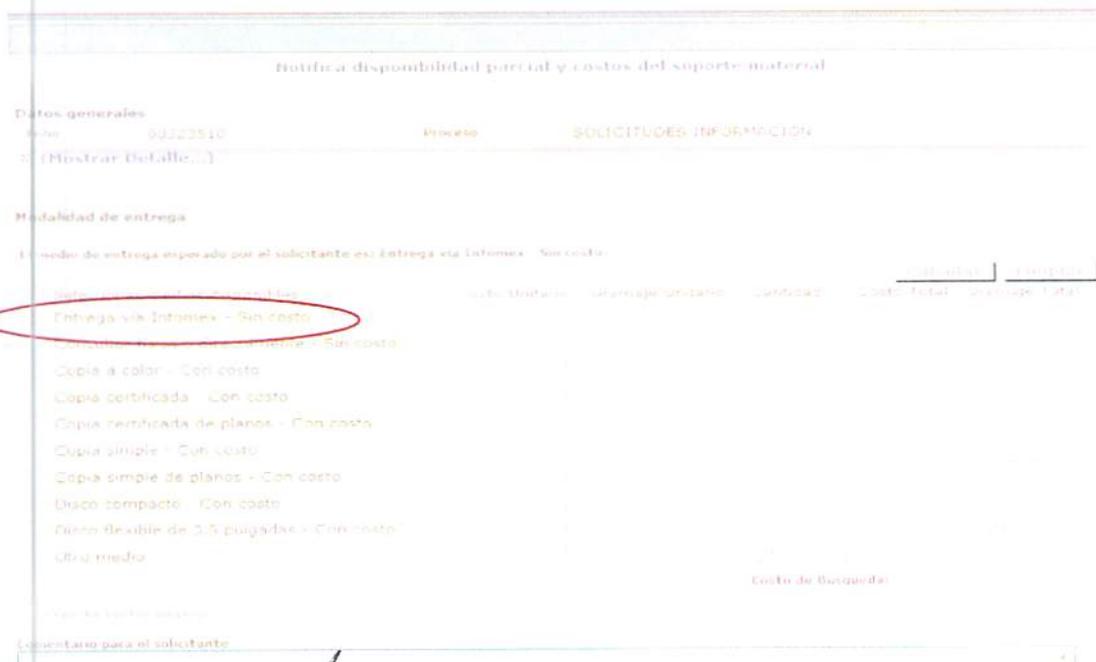
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE NEGATIVA PARCIAL.** En fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, la Coordinación General de Comunicación Social, notifica la negativa parcial de la información señalando:

*“Le notificamos que ésta información ha sido notificada y está disponible en forma parcial porque contiene partes clasificadas como reservadas o confidenciales. En el siguiente paso se le proporcionarán los medios disponibles para su entrega para que elija una de las opciones. En caso de que requiera pago la información que esta disponible, se le hará saber en el siguiente paso; o bien de requerir pago se procederá a la reproducción de la información vía el sistema infocoahuila”.*

En fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, la solicitante recibe la disponibilidad parcial y selecciona el medio de entrega:



Notifica disponibilidad parcial y costos del soporte material

Datos generales  
Número: 00220510 Proceso: SOLICITUDES INFORMACION  
[Mostrar Detalle...]

Modalidad de entrega  
El medio de entrega esperado por el solicitante es: Entrega via Informes - Sin costo

Medio de entrega	Costo Unitario	Ud. Entrega Unitario	Cantidad	Costo Total	Porcentaje Total
Entrega via Intontex - Sin costo					
Entrega via Informes - Sin costo					
Copia a color - Con costo					
Copia certificada - Con costo					
Copia certificada de planos - Con costo					
Copia simple - Con costo					
Copia simple de planos - Con costo					
Disco compacto - Con costo					
Disco flexible de 3.5 pulgadas - Con costo					
Ultramedio					

Costo de Búsqueda

Comentarios para el solicitante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha ocho de diciembre de dos mil diez, la Coordinación General de Comunicación Social, vía INFOCOAHUILA da respuesta a la solicitud de información expresando lo siguiente:

*"[...]*

*Con fundamento en los artículos 99 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Coordinación General de Comunicación Social no tiene la información requerida conforme al interés particular del solicitante.*

*Lo anterior debido a esta Coordinación no tiene identificado los conceptos específicos de las publicaciones que se realicen en El Diario El Siglo de Torreón S.A. de C.V. y mucho menos al no tener las fechas exactas que de manera por demás necesarias Usted no proporciona. "*

*[...]".*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha quince de diciembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00030410 que promueve Cecilia Montenegro en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Ya existe el antecedente que esta dependencia como sujeto obligado, es la facultada para el manejo de estas acciones."*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1456/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 428/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco de enero del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/007/2011, de fecha seis de enero del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día diez del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.**

Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos

del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de diciembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve de diciembre del año dos mil diez y concluyó el día catorce de enero del año dos mil once, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de diciembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La recurrente, en su momento solicitó: *"Cual ha sido el costo de las incisiones que el gobierno de la gente ha publicitado como acciones de gobierno en el Diario El Siglo de Torreón, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2010, cual ha sido el costo por mes, y que Partidas del Capítulo 3000 se han afectado"*. A dicha solicitud, el sujeto obligado notificó la entrega parcial de la información, señalando que la información que no se entrega tiene el carácter de confidencial o reservada, y le indica al solicitante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

que debe señalar una modalidad de entrega para que se ponga a su disposición la parte de la información que es pública.

Debido a lo anterior la recurrente, en su debido momento procesal, selecciona la modalidad de entrega, *INFOMEX SIN COSTO*, tal y como se puede advertir de las constancias del sistema infocoahuila, que obran en el expediente en que se actúa.

Elegida la modalidad de entrega por la ciudadana, el sujeto obligado, responde a la solicitud diciendo que *"la Coordinación General de Comunicación Social no tiene la información requerida conforme al interés particular del solicitante."* Es decir que no puede proporcionarla vía *INFOMEX SIN COSTO*, y agrega: *"Lo anterior debido a que esta Coordinación no tiene identificado los conceptos específicos de las publicaciones que se realicen en El Diario El Siglo de Torreón S.A. de C.V. y mucho menos al no tener las fechas exactas que de manera por demás necesarias Usted no proporciona"*.

El sujeto obligado, además de responder que no cuenta con la información de acuerdo al interés particular de la solicitante, es decir, vía *INFOMEX SIN CONSTO*, señala que no es posible localizar la información requerida debido a que la solicitante no proporciona la fechas exactas de las publicaciones y que las mismas son por demás necesarias para realizar la entrega de la información.

Dada la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente promueve, vía infocoahuila, ante este Instituto un recurso de revisión en que señala como motivo de inconformidad que: *"Ya existe el antecedente que esta dependencia como sujeto obligado, es la facultada para el manejo de estas acciones"*, es decir, que sólo señala que es el sujeto obligado el facultado para el manejo de estas acciones, cuestión que no es razón de conflicto, ya que el sujeto obligado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

no se declara incompetente para atender la solicitud ni señala no contar con la misma, sin embargo del procedimiento de acceso a la información en comento se arbitran otras cuestiones, tales como la clasificación de un parte de la información como confidencial o reservada, la disponibilidad de la información en la modalidad elegida por la recurrente, y el hecho de que la solicitante no proporcione los datos necesarios para la localización de la información requerida.

De lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esta resolución se abocara a resolver, sobre:

- 1) La clasificación parcial de la información como confidencial o reservada.
- 2) La localización de la información relativa al costo de las inserciones que el gobierno de la gente ha publicitado como acciones de gobierno en el Diario El Siglo de Torreón, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2010, cual ha sido el costo por mes, y que partidas del capitulo 3000 se han afectado. Y
- 3) La modalidad de entrega de la información solicitada.

**QUINTO.-** Por lo que hace a la clasificación de la información como reservada o confidencial, debemos decir que los capítulos cuarto y quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se abocan, respectivamente a estas dos figuras.

Por lo que hace a la información reservada señala:

***“Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*

*II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;*

*III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;*

*IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;*

*V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;*

*2. La gobernabilidad;*

*3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*4. La recaudación de las contribuciones;*

*5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.*

*VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*

*VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y*

*VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.”.*

**“Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;*

*III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y*

*IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.”.*

*“Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.*

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.”.*

*“Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”.*

*“Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. El plazo de reserva, y*
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.”.*

*“Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.*

*Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.”.*

*“Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

*La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.”.*

*“Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:*

- I. Venza el plazo de reserva;*
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o*
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.”.*

***“Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.”.***

De lo anterior tenemos que, para clasificar una información como reservada, la misma debe: 1) encuadrar en alguno de los supuestos previstos por los artículos 30 y/o 31 de la ley en la materia; 2) establecer el periodo en que la misma permanecerá con tal carácter, toda vez que es status de “información reservada” es temporal; 3) Ser fundada y motivada así como demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público; y 4) La clasificación deberá hacerse mediante un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Administrativa que cuente con la información, en el momento en que la misma sea generada o recibida, o en el momento en que sea presentada una solicitud de información, en cuyo caso se tomará en consideración la fecha en que se generó el documento expediente para efecto del periodo de su clasificación. Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 del mismo ordenamiento.

El hecho de declarar como reservada una información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información es reservada.

La forma representa parte fundamental en la clasificación de reserva de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.***

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a hacer una clasificación formal cuando la información sea reservada (artículo 34 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que se entregara o emitiera el acuerdo de clasificación de la información a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

Por lo que hace a la información confidencial:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*“Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”.*

*“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*

*II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*

*III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y*

*IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”.*

*“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:*

*I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y*

*III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”.*

*“Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:*

*I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y*

*II. La que por ley, tenga el carácter de pública.”.*

Como podemos apreciar, por lo que hace a la declaración de la información como confidencial, la ley no prevé un procedimiento formal específico para su validez, sólo señala los supuestos en que la información debe mantener el carácter de confidencial y aquellos casos específicos en que la misma no se puede considerar con tal. El objetivo principal de que determinada información sea de naturaleza confidencial, es proteger la vida privada y los datos personales, por ello el cumplimiento de estas disposiciones permiten declarar como confidencial el contenido total de un documento que, cuando éste es entregado con tal carácter a los sujetos obligados o cuando sólo se encuentren dentro de él datos personales. No obstante, en el caso particular se solicita información que se genera como producto del ejercicio público, lo que representa que la documentación solicitada también cuenta con información de naturaleza pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 5 señala que en caso de que se presente el supuesto ante el que nos encontramos, se debe de interpretar el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad y considerar la entrega de una versión pública del documento solicitado, es decir entregar al solicitante una copia de la información solicitada en la que se testen u omita la información clasificada como confidencial.

***“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.***

***Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá de favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.***

...”.

Por lo anterior se considera que la información, imposible de localizar por falta de datos, no fue o no se tiene el conocimiento cierto de que haya sido clasificada como reservada de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ni se ha identificado como información de naturaleza confidencial o que el documento contenga datos personales, toda vez que no se ha podido localizar.

**SEXTO.-** En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señala que no tiene identificados los conceptos específicos de las publicaciones que se realizan en el diario denominado “*El Siglo de Torreón*” mas aún por que la solicitante lo no proporciona las fechas exactas “*por demás necesarias*” para la localización de la misma.

Es de comprender que existen casos, en que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para localizar la información a que se pretende acceder debido a la ambigüedad o falta de datos concretos de la propia solicitud de información, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 105 prevé un procedimiento previo al procedimiento de acceso a la información en el que se determina la obligación del sujeto obligado de requerir se aclare la solicitud. Dicha disposición establece lo siguiente:

***“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la***

*notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”.*

En el caso particular, el sujeto obligado omitió requerir a la solicitante para que proporcionara los datos necesarios para localizar la información solicitada, y al no hacerlo genera la presunción de que la solicitud información es clara, sino que además cuenta con las especificaciones necesarias para la localización oportuna de dicha información, por lo que es procedente desechar, este argumento del sujeto obligado toda vez que al no requerir al solicitante.

**SÉPTIMO.-** Por lo que hace a la modalidad de entrega de la información la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par del derecho de libre acceso a la información pública, estipulado en los artículos 108 y 111 de la ley, existe el derecho a que la información requerida por los solicitantes mediante el procedimiento de acceso a la información se entregue en la modalidad que lo prefieran, siempre que esta se contemple en la ley, sea un medio validado por el instituto y/o que lo permita el documento que contenga la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila los cuales señalan:

**“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

I- III ...

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y.*

*V...”.*

*“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. [...]”.*

*“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. [...]”.*

De lo anterior se desprende que los solicitantes deben de proporcionar en su solicitud de información el medio a través del cual prefieran recibir lo requerido y que el sujeto obligado debe de notificar por ese medio seleccionado la entrega de la información. Pero se determina que el acceso a la información se dará únicamente en la forma que el documento lo permita.

En este orden de ideas, lo anterior clasifica el supuesto básico a través del cual se debe de seguir el procedimiento de acceso a la información pública, no obstante la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que la preferencia del solicitante por acceder a la información y la respuesta del sujeto obligado no coincidan y

esto genere la imposibilidad de acceder a la información. En su artículo 120 fracción II la propia ley de acceso mencionada señala que el recurso de revisión se podrá interponer en contra de la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada.

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I...II. [...]***

***III. La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en formato incompresible.***

***IV-X...”.***

 Esta posibilidad que la ley otorga al solicitante para que el Consejo General de Instituto revise la entrega de la información, en una modalidad distinta a la solicitada, representa la interpretación de la autoridad en la materia con respecto a la correcta y debida entrega de la información, asumiendo en el mismo la entrega de la información y quedando en controversia el medio o mecanismo de entrega.

En el particular el solicitante requiere la información vía electrónica a través del medio validado por el Instituto para tal efecto y el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información requerida conforme al interés particular del solicitante, esto después de haber señalado la hoy recurrente que requería la entrega vía *INFOMEX SIN COSTO*. Ambas partes se encuentran en su pleno derecho, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad el sujeto obligado debe de privilegiar la solicitud o preferencia del solicitante por el medio electrónico en que se solicitó si esto resulta materialmente posible.

El sujeto obligado no manifiesta imposibilidad material de entregar la información vía infomex, sino que se limita a señalar que no la puede entregar conforme al interés particular del solicitante. Debemos tener presente que en el texto de la solicitud de información originalmente planteada no se exige un documento en particular, sólo información concreta relacionada con el costo de las inserciones que el gobierno de la gente ha publicitado como acciones de gobierno en el diario denominado "El Siglo de Torreón", durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2010, así como, cuál ha sido el costo por mes y que partidas del capítulo 3000 se han afectado.

De acuerdo con la anterior es procedente instruir al sujeto obligado para que entregue a la recurrente la información solicitada en la modalidad originalmente indicada en el procedimiento de acceso a la información, esto es a través del sistema INFOCOAHUILA.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la clasificación y la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice de nuevo la búsqueda de la información originalmente solicitada con los elementos con los que cuenta y entregue la información que posea en sus archivos, privilegiando la modalidad a través de la cual se requiere la respuesta.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la clasificación y la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice de nuevo la búsqueda de la información originalmente solicitada con los elementos con los que cuenta y entregue la información que posea en sus archivos, privilegiando la modalidad a través de la cual se requiere la respuesta en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

*[Handwritten signature]* RR 428/10

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 428/10. - SUJETO OBLIGADO. COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. RECURRENTE- CECILIA MONTENEGRO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*